



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 481-2014.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del cinco de mayo de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx**, cédula N° **xxxxxx**, contra la resolución DNP-RA-3737-2013 de las once horas treinta y nueve minutos del dieciséis de octubre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4328 acordada en sesión ordinaria 096-2013 de las nueve horas del veintiocho de agosto de dos mil trece, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dispuso el reconocimiento de la jubilación conforme los términos de la Ley 2248 de acuerdo al artículo 2 inciso ch); computando un tiempo de servicio de 31 años, 4 meses y 10 días al 28 de febrero de 2013; fijando así una mensualidad jubilatoria de ¢2.156.327,00 que corresponde al salario percibido en el mes de diciembre 2012 como el mejor salario percibido en los últimos cinco años e incluido el salario escolar. Todo con rige a la separación del cargo.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-RA-3737-2013 de las once horas treinta y nueve minutos del dieciséis de octubre del dos mil trece, dictamina procedente el derecho jubilatorio. Sin embargo lo fija de acuerdo a los términos de la Ley 7531, artículo 41. Siendo que establece el aporte de 477 cuotas a abril de 2013; fijando así una mensualidad jubilatoria de ¢1.627.294,00. Todo con rige a la separación del cargo.

III.- Que el gestionante nació el día 22 de mayo de 1953 y cumplió sesenta años el día 22 de mayo de 2013. (Ver folio 02 del expediente)

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre las instancias precedentes en determinar la Ley que rige el derecho jubilatorio de la señora Mata Solís. Así la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determina el derecho conforme las disposiciones de la Ley 2248 artículo 2 inciso ch); en tanto que la Dirección Nacional de Pensiones determina el derecho de pensión conforme lo dicta la Ley 7531 artículo 41.

Así la Dirección, al realizar la revisión no dispone un nuevo cálculo, sino que parte de uno anterior, que fue aprobado en su momento por el Tribunal de Trabajo, mediante *voto 118 de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil nueve* (folios del 142 al 147), en cual se aprueba la jubilación conforme los términos de la Ley 7531 acreditándose un tiempo de servicio 33 años 3 meses y 10 días que equipara a 400 cuotas. Véase que el error que comete la Dirección es omitir analizar que desde ese cálculo, ya se había acreditado 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993.

No resulta razonable el proceder de la Dirección Nacional de Pensiones, pues pese a que desde el 24 de febrero del 2009 el Tribunal de Trabajo determino su derecho bajo la Ley 7531, la señora XXXXXXXXXXXX ha continuado trabajando, por lo que nunca se acogió a ese beneficio. De manera que en este particular, lo correcto es evaluar nuevamente el tiempo de servicio que a la fecha computa y determinar la declaratoria de la jubilación conforme los términos de la normativa beneficiaria correspondiente.

II.- Del estudio del expediente y del nuevo cálculo que consta a folio 196 se puede confirmar que la recurrente computa: 11 años, 6 meses 28 días al 18 de mayo de 1993; 15 años, 3 meses y 10 días al 31 de diciembre de 1996; y 31 años 4 meses y 10 días al 28 de febrero de 2013. Tal y como lo dispuso la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. se hace la observación del error en cuanto al año de 1981, pues la Junta de Pensiones acredita 3 meses y 10 días, cuando lo correcto era 2 meses y 10 días; sin bonificar el mes de diciembre por artículo 32. Sin embargo, considerando que no se incluyeron los restantes bonificaciones por concepto de artículo 32, esta situación no afecta el cómputo final para efectos del derecho jubilatorio.

Por lo que considerando que la gestionante cumple los sesenta años de edad el 22 de mayo de 2013 y cuenta efectivamente con más de diez años de servicio a la vigencia de la Ley 2248, aplica lo estipulado en el artículo 2 inciso ch), en el que se señala que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores”.

Así las cosas, resulta acertado la recomendación elaborada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en cuanto a la normativa que debe regir el derecho jubilatorio y el monto del mismo.

Lo cual implica determinar la mensualidad jubilatoria considerando el mejor salario percibido en los últimos 5 años, sea en este caso diciembre 2012, al cual incluido el porcentaje correspondiente por salario escolar, asciende a la suma de ¢2.156.327,00.

III.- De conformidad con lo expuesto, se **REVOCA** la resolución DNP-RA-3737-2013 de las once horas treinta y nueve minutos del dieciséis de octubre del dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, **SE CONFIRMA** la resolución 4328 acordada en sesión ordinaria 096-2013 de las nueve horas del veintiocho de agosto de dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. **SE REVOCA** la resolución DNP-RA-3737-2013 de las once horas treinta y nueve minutos del dieciséis de octubre del dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, **SE CONFIRMA** la resolución 4328 acordada en sesión ordinaria 096-2013 de las nueve horas del veintiocho de agosto de dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Carla Navarrete Brenes

Hazel Córdoba Soto

A-LVA